



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00735-00.

La sociedad que funge como gestora adjetiva del organismo postulante ha conferido poder al respectivo profesional del derecho; proceder que se ajusta a lo normado por el inc. 1º, art. 74 del C.G.P., art. 75 del mismo Estatuto y canon 5º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se avista que el anterior procurador judicial que había sido designado, ha presentado renuncia al apoderamiento, lo que ha sido avalado por la representante legal de la primera agremiación aducida, acoplándose ello a lo dispuesto en el aparte 3º del art. 76 del Compendio Ritual Vigente.

En consecuencia, ante el descrito panorama, **se acepta la aducida abdicación y se tiene como nuevo mandatario de la organización incoante** al litigante JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, identificado con C.C. No. 14.137.226 y T.P. No. 294.252 del C.S. de la J.

Seguidamente, se observa que la parte rogante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido al convocado. Ello, a través de la dirección electrónica, cuya obtención fue acreditada con antelación.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, para empezar, se avista que se indicó al pretendido que debía acudir ante la Agencia Jurisdiccional, a fin de noticiarse respecto del accionamiento entablado, o solicitar cita para tal objetivo, a pesar de que **es del exclusivo resorte de la empresa suplicante proporcionar las piezas procesales de rigor, en aras de que el encartado emprenda directamente su defensa**, esto es sin adelantar actividades adicionales, enderezadas a ponerse al tanto del mandamiento de pago, siendo suficiente con que se le remitan los documentos de rigor, con miras a que ejerza la contradicción; seguidamente, se observa que jamás se especificó que dichos laboríos defensivos podían emprenderse en el término de ley, una vez vencidos los 2 días consecutivos **al recibimiento del competente mensaje de datos**; y, por último, se encuentra que fue proporcionado el correo electrónico de la presente Célula Judicial, con el propósito de que se allegara la pertinente contestación, cuando lo adecuado era **suministrar solamente el canal digital atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, como **única dependencia autorizada** para recibir ese tipo de documentación.



En ese sentido, le incumbe a la entidad implorante **enmendar las descritas falencias, realizando nuevamente la comunicación personal con destino al suplicado**. Ello, conforme a las pautas erigidas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura judicial expedida sobre la materia, adosando la constancia de recibo del mensaje virtual que se envíe. Para esos efectos, se concede el interludio de 30 días, contabilizados a partir del noticiamiento de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interludio, deberán aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actividad tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18654e7d6a0c12766900d638cd3787bc0cefa7a1ba0c21b4742d38436587
971**

Documento generado en 25/02/2021 11:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>